REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00525-00
DEMANDANTE: BIANORGIS XILENA FONSECA CASTRO
DEMANDADO: JIMMY ORLANDO LIZARAZO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Atendiendo que las partes han llegado a un acuerdo ante la **NOTARÍA 12 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, la cual consiste en lo siguiente:

"…B. DE LA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA INSOLUTA.

El demandado JIMMY ORLANDO LIZARAZO se compromete a hacer entrega de forma personal y en efectivo a la demandante BIANORGIS XILENA FONSECA CASTRO de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000) pagaderos a plazos de la siguiente manera:

- ***Un primer abono parcial por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) PAGADEROS A MAS TARDAR EL DOCE (12) DE FEBRERO DE 2022.***
- ***Un segundo abono parcial por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000) pagaderos a más tardar el doce (12) de marzo de 2022.***
- ***Un tercer abono parcial por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000) pagaderos a más tardar el doce (12) de abril de 2022.***
- ***Un cuarto abono parcial por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000) pagaderos a más tardar el doce (12) de mayo de 2022.***

C. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES LIBRADAS EN CONTRA DEL DEMANDADO.

La suscrita acreedora demandante BIANORGIS XILENA FONSECA se compromete para con el ejecutado JIMMY ORLANDO LIZARAZO para que por medio de su apoderado judicial Doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK a radicar a más tardar el próximo lunes catorce (14) de febrero, y ante este despacho judicial, solicitud inmediata de suspensión del presente tramite ejecutivo de cobro de alimentos de menor al igual que el consecuente levantamiento o suspensión provisional de los efectos de la medida cautelar consistente en embargo del salario devengado por el JIMMY ORLANDO LIZARAZO dictada por auto del DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VENITIDOS (2022) y dirigida a la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO "COOTRANTICO" NIT. 890.103.260-1.

D. ADVERTENCIA ANTE EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO DE APGO.

La suscrita acreedora demandante BIANORGIS XILENA FONSECA conservara para si la opción de volver a solicitar la reanudación del presente tramite ejecutivo luego de que se hubiese decretado por auto su suspensión provisional al igual que la reanudación de los efectos de la medida cautelar consistente en embargo del salario devengado por el deudor JIMMY ORLANDO LIZARAZO dictada por auto del DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) dirigida a la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO "COOTRANTICO" NIT 890.103.260-1, o cualquiera otra que resultare necesaria para si garantizar el objeto de la presente ejecución judicial, en la eventualidad de presentarse cualquier tipo de incumplimiento por parte del citado padre respecto de pago oportuno e integral de cada una de las cuotas a plazo otorgadas a su favor…"

Al reunir los requisitos legales previstos en el Artículo 312 del C.G.P., el escrito de transacción presentado por las partes; el Despacho dará su aprobación; tal como quedará sentado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo al que llegaron las partes, suscrito ante la **NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares a que hubiera lugar. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez cumplido el acuerdo al que llegaron las partes es cuando se decretará la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 054
Fecha: 31 de marzo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
30 de marzo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0277f22acd0a433488dda4ea76d53d40186dd7f682f876636984a3ec77689bdd
Documento generado en 30/03/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica